



# Tribunal Fiscal

Nº 00023-4-2016

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	15946-2015
<b>INTERESADO</b>	:	
<b>ASUNTO</b>	:	Multa
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Lima
<b>FECHA</b>	:	Lima, 5 de enero de 2016

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140129940/SUNAT de 31 de agosto de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 024-002-0223703, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada evidencia que no hay claridad respecto a si se llevó a cabo o no la notificación de la esquela de requerimiento que sustenta la resolución de multa impugnada debido a que primero señala que fue notificada el 16 de enero de 2014 y luego indica que fue notificada el 16 de octubre de 2014.

Que señala que puede resultar falsa la aseveración de que se negó a recibir la mencionada esquela por cuanto jamás ha tenido antecedente similar y que al no haber sido notificada debidamente se le ha impedido ejercer el derecho de defensa procesal.

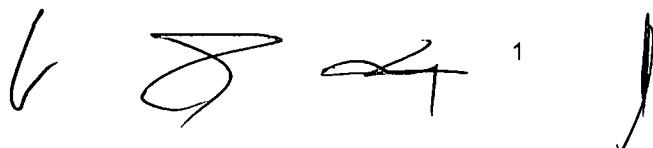
Que agrega que por haber incurrido en la infracción de no exhibir libros, registros y otros documentos, la Administración ya la había sancionado mediante la Resolución de Intendencia Nº 024-024-0047310/SUNAT de 12 de enero de 2015 por la cual se dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detacciones, vulnerándose así el principio “non bis in ídem”, recogido en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe aplicar dos o más sanciones ante un solo hecho, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución de multa impugnada y de la resolución apelada.

Que por su parte, la Administración señala que notificó a la recurrente la Esquela de Requerimiento Nº 214022836054, mediante la cual le solicitó la exhibición de diversa documentación de los períodos de enero a junio de 2014 para el día 5 de noviembre de 2014, siendo que en el cierre de dicho requerimiento se dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que asimismo indica que mediante el Documento de Cierre de Esquela de Requerimiento Nº 214022836054, notificado conjuntamente con la Comunicación Nº 2621-2014/6E3310, se le indicó a la recurrente que podía acogerse al Régimen de Gradualidad para lo cual debía exhibir la documentación solicitada al décimo día hábil siguiente de notificada, lo cual no cumplió.

Que el numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros y/o documentos que sustentan la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, y que sólo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera de un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos días hábiles.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 87º del anotado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán,



1



# Tribunal Fiscal

Nº 00023-4-2016

permitir el control por su parte, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale ésta, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que por su parte el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señalaba que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superaban 150 UIT debían llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, siendo que los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa.

Que el artículo 165° del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ella, no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mencionado Código Tributario, aplicable a las personas que generan rentas de tercera categoría, como es el caso de la recurrente<sup>1</sup>, señala como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la multa equivalente al 0.6% de los ingresos netos anuales y, conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180° del anotado código, la Administración aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los IN (Ingresos Netos), que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, agrega que si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que por su parte, de conformidad con el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario tiene como criterio de gradualidad la subsanación<sup>2</sup> y/o el pago<sup>3</sup> y se encuentra graduada en el Anexo II de dicho reglamento.

<sup>1</sup> Según el Comprobante de Información Registrada, de fojas 76 a 85.

<sup>2</sup> El numeral 13.7. del artículo 13° de mencionado reglamento define a la subsanación como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

<sup>3</sup> El numeral 13.5. del artículo 13° de dicho reglamento, define al pago como la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

E J S H 2 J



# Tribunal Fiscal

Nº 00023-4-2016

Que el mencionado Anexo II dispone que la multa que se aplicará por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, será rebajada en 80% si se cancela la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

Que el inciso a) del artículo 104º del referido código, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) fecha en que se realiza la notificación.

Que el último párrafo del citado inciso a) del artículo 104º del Código Tributario señala que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa Nº 024-002-0223703, de foja 60, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debido a que la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante la Esquela de Requerimiento Nº 214022836054.

Que mediante la Esquela de Requerimiento de Documentación Para la Verificación de Obligaciones Formales Nº 214022836054, de fojas 14 a 16, la Administración a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales de la recurrente relacionadas a la verificación del correcto llenado del Registro de Compras en cuanto a la legalización de los registros y a la oportuna anotación de los comprobantes de pago correspondientes a los períodos enero a junio de 2014, le solicitó que exhibiera en las Oficinas de la Administración, entre otros documentos, cinco (5) comprobantes de pago por las ventas y compras correspondientes a las operaciones que sustenten los mayores importes de débito y crédito fiscal declarados, el original de la factura emitida por la imprenta así como el Registro de Ventas y Compras, señalando como fecha para su presentación el 5 de noviembre de 2014.

Que de la constancia de notificación de la Esquela de Requerimiento de Documentación Para la Verificación de Obligaciones Formales Nº 214022836054, de fojas 17 y 48, se advierte que fue notificada el 16 de octubre de 2014, en el domicilio fiscal de la recurrente<sup>4</sup>, mediante certificación de la negativa a la recepción por persona capaz (la persona capaz encontrada en el domicilio fiscal rechazó la recepción del documento), dejándose constancia de los datos de identificación y firma del notificador encargado de la diligencia, por lo que dicha notificación fue realizada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que conforme se advierte del Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales Nº 214022836054, de foja 12, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, señalando además que podía

<sup>4</sup> Ubicado en  
Comprobante de Información Registrada, de fojas 77 a 85.

según el



# Tribunal Fiscal

Nº 00023-4-2016

subsanar la infracción presentando la información solicitada al décimo día siguiente de notificada y acogerse así al Régimen de Gradualidad.

Que asimismo, mediante Comunicación Nº 2621-2014-SUNAT/6E3310, de foja 21, la Administración puso en conocimiento de la recurrente el ingreso como recaudación de los fondos de las cuentas de detacciones, por encontrarse incursa en la causal prevista en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, por haber incurrido en la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, esto es por no exhibir libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, adjuntando el Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales referido a la Esquela Nº 214022836054, en el que se le comunica que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, la cual podía ser subsanada en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación a efecto de acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT.

Que es preciso indicar que la notificación del Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales Nº 214022836054 y la Comunicación Nº 2621-2014-SUNAT/6E3310, se produjo el 16 de diciembre de 2014 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, señalándose que no exhibió su documento nacional de identidad, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, tal como se observa a foja 23.

Que como se advierte de fojas 24 y 25, la Administración el 12 de enero de 2015 da cuenta que a pesar de haber sido reiterada la presentación de la documentación solicitada mediante la Comunicación Nº 2621-2014-SUNAT/6E3310, la recurrente no cumplió con exhibirla, por lo que no se acogió al régimen de gradualidad.

Que respecto de la determinación del monto de la multa, cabe indicar que al haberse cometido la infracción el 5 de noviembre de 2014 y dado que a dicha fecha la recurrente había presentado la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, corresponde el cálculo de la sanción considerando la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, de foja 8, cuyos ingresos ascendían a S/.943,621.00, por lo que se emitió la resolución de multa impugnada por la suma de S/.5,662.00 más intereses, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que en tal sentido, la Resolución de Multa Nº 0024-002-0223703, de foja 60, ha sido emitida conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada evidencia que no hay claridad respecto a si se llevó a cabo o no la notificación de la esquela de requerimiento que sustenta la resolución de multa impugnada debido a que primero señala que fue notificada el 16 de enero de 2014 y luego indica que fue notificada el 16 de octubre de 2014, cabe indicar que tal hecho constituye un error de redacción toda vez que a fojas 17 y 48, se aprecia que la notificación de la esquela se llevó a cabo el 16 de octubre de 2014, notificación que ha sido realizada conforme a ley.

Que carece de sustento lo indicado por la recurrente que la aseveración de que se negó a recibir la mencionada esquela puede resultar falsa por cuanto jamás ha tenido antecedente similar y que al no haber sido notificada debidamente se le ha impedido ejercer el derecho de defensa procesal, debido a que de autos se aprecia que la notificación de la citada esquela se llevó a cabo mediante certificación de la negativa a la recepción la cual se entiende realizada cuando la persona capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporcione sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado, debiendo precisarse que de autos se aprecia que la



# Tribunal Fiscal

Nº 00023-4-2016

recurrente ha ejercido su derecho de defensa procesal al haber presentado recurso de reclamación y apelación contra la Resolución de Multa N° 024-002-0223703.

Que con relación a que se ha vulnerado el principio "non bis in ídem" al haberse realizado el ingreso como recaudación de su cuenta de detacciones, cabe indicar que la resolución multa materia de autos se configuró por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario relacionada con la obligación de permitir a la Administración ejercer su función fiscalizadora y que al haber incurrido en dicha infracción, la Administración se encontraba facultada para disponer el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detacciones de la recurrente, según lo dispuesto en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, es decir se encuentra referido a la forma como se va a pagar la citada resolución de multa. En ese sentido, no se ha sancionado a la recurrente dos veces por un mismo hecho, y por tanto no se ha inobservado el principio "nom bis in ídem".

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140129940/SUNAT de 31 de agosto de 2015.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA  
VOCAL

AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

Sánchez Gómez  
Secretaria Relatora  
AC/MH/mgp